

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-37/2016

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de agosto
de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-
37/2016**, integrado con motivo de la demanda presentada por
Mauricio Hernández Mercado, en su calidad de representante
suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el
Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
con sede en Omitlán de Juárez, en contra de la sentencia
dictada el once de julio de dos mil dieciséis por el Tribunal
Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad
identificado con la clave JIN-045-PRI-084/2016, y

RESULTANDO



I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así

como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos, el correspondiente al municipio de Omitlán de Juárez.

2. Cómputo municipal. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con sede en Omitlán de Juárez, realizó el cómputo municipal respectivo, el cual concluyó el mismo día, en el que las diversas planillas de candidatos participantes obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	167	Ciento sesenta y siete
	1,511	Un mil quinientos once
	238	Doscientos treinta y ocho
	213	Doscientos trece
	1,650	Un mil seiscientos cincuenta
	203	Doscientos tres

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	421	Cuatrocientos veintiuno
	89	Ochenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	116	Ciento dieciséis
VOTACIÓN TOTAL	4,608	Cuatro mil seiscientos ocho

3. Declaratoria de validez. En esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por el candidato a presidente municipal, el ciudadano José Luis Ordaz Ríos.

4. Juicio de inconformidad local JIN-045-PRI-084/2016. En contra de lo anterior, el doce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con sede en Omitlán de Juárez, presentó demanda de juicio de inconformidad, la cual fue radicada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y dio origen al número de expediente JIN-045-PRI-084/2016.

5. Tercero interesado en el juicio de inconformidad local. El quince de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México compareció, a través de su

representante, con el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad JIN-045-PRI-084/2016.

6. Sentencia impugnada. El once de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio de inconformidad JIN-045-PRI-084/2016, en la que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Omitlán de Juárez.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución precisada en el numeral 6 del resultando I, el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano Mauricio Hernández Mercado, en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con sede en Omitlán de Juárez, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Recepción de constancias del juicio de revisión constitucional en la Sala Regional. El diecisiete de julio de dos mil dieciséis, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió, mediante el oficio TEEH-SG-550/2016, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, así como el expediente relativo al juicio de inconformidad JIN-045-PRI-084/2016, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

IV. Turno a ponencia del juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral ST-

JRC-37/2016 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1368/16.

V. Radicación de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el magistrado instructor radicó la demanda del presente juicio.

VI. Remisión del escrito de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de julio del año en curso, mediante oficio TEEH-SG-596/2016, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió el escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional pretende comparecer como tercero interesado, así como la demás documentación relativa al trámite de ley de dicho juicio.

VII. Admisión de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-37/2016.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que el actor impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, esto es, un tribunal estatal, por la que se anuló la elección de miembros de un ayuntamiento realizada por un consejo municipal de un instituto electoral local, es decir, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre

del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan los agravios que le causa la sentencia controvertida al enjuiciante, y se señalan los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación en representación del demandante, por lo que se considera que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el doce de julio de dos mil dieciséis,¹ por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del trece al dieciséis de julio del año en curso.

Por tanto, si la demanda fue presentada el dieciséis de julio de esta anualidad, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,² resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra

¹ Foja 406, reverso, del cuaderno accesorio único.

² Folio 5 del expediente principal.

satisfecho, en virtud de que el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por un partido político (Partido Verde Ecologista de México), a través del ciudadano Mauricio Hernández Mercado, en su calidad de representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien también compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad JIN-045-PRI-084/2016, al cual le recayó la sentencia impugnada. En términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que dicho promovente tiene acreditada la personería con que comparece, aunado a que obra en autos copia certificada de su acreditación,³ y que el tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta.⁴

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que el juicio de inconformidad en el que se dictó la sentencia impugnada, el partido político actor compareció como tercero interesado.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se trata de un acto definitivo y

³ Expediente principal. Foja 83.

⁴ Expediente principal. Páginas 85-86.

firme.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 20, 24, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a una disposición de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.⁵

g) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que en la sentencia impugnada, la autoridad responsable anuló la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal del Instituto

⁵ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26 y en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/97>

Estatad Electoral de Hidalgo, con sede en Omitlán de Juárez, y el actor expone agravios relacionados con la validez de la elección, por lo que al efecto se resuelva será determinante en el resultado de la misma.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.

Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio guarda relación con la elección de integrantes del ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, los cuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, iniciarán su periodo el cinco de septiembre del año de la elección, esto es, de dos mil dieciséis, por tanto, a la fecha de resolución del presente juicio falta un mes para que ello ocurra.

TERCERO. Análisis de procedencia del escrito de tercero interesado. El escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Sergio Guzmán Guzmán, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con sede en Omitlán de Juárez, es procedente con base en lo siguiente:

a) Forma. El escrito que se analiza fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar por escrito el nombre del tercero interesado, el domicilio para recibir notificaciones, obran en autos los documentos que acreditan la personería de quien actúa en su representación, se precisan las razones del interés jurídico en que se funda y

sus pretensiones concretas, y se hace constar el nombre y firma del representante.

b) Oportunidad. En atención a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las diecisiete horas con treinta minutos del dieciséis de julio de dos mil dieciséis, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicó la presentación de la demanda del medio de impugnación, como se advierte de la cédula de notificación visible a fojas 88 y 96 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, plazo que feneció el diecinueve de julio siguiente a las diecisiete horas con treinta minutos.

Dentro de dicho plazo (a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del diecinueve de julio de dos mil dieciséis), se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el escrito presentado por el ciudadano Sergio Guzmán Guzmán, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con sede en Omitlán de Juárez, por lo que resulta evidente que el aludido instituto político compareció oportunamente al presente juicio como tercero interesado. Además, así lo reconoce la responsable, en la razón de retiro correspondiente.⁶

CUARTO. Pretensión y litis. Del escrito de demanda se advierte que el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la autoridad

⁶ Página 97 del expediente principal.

responsable la emisión de una nueva, o bien, ésta se emita en plenitud de jurisdicción por esta Sala Regional. La pretensión última del actor es que se declare la validez de la elección.⁷

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse la sentencia de once de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el juicio de inconformidad JIN-045-PRI-084/2016, por la que anuló la elección del ayuntamiento de Omitlán de Juárez, y dejó sin efectos el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

QUINTO. Conducta que dio origen a la nulidad de la elección. De manera previa al estudio de fondo, se considera necesario hacer un breve resumen de los argumentos en los que la responsable basó su determinación de invalidar los comicios del ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo.

En primer término, el tribunal local precisó los motivos de agravio del actor del juicio de inconformidad (Partido Revolucionario Institucional) consistentes en la nulidad de la votación recibida en un par de casillas, así como la invalidez de la elección por violación al principio constitucional de neutralidad religiosa.

⁷ La interpretación y análisis de lo pretendido por el actor se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, la cual puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/99>.

En tal sentido, la responsable detalló los medios probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional y lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México en su carácter de tercero interesado en aquella instancia, para después determinar que estudiaría, primeramente, lo relativo a la invalidez de los comicios, por lo cual delimitó el marco jurídico conceptual que informa a dicha causal de nulidad, así como la metodología para llevar a cabo su análisis.

Posteriormente, se avocó a la valoración de los medios probatorios de cada una de las partes, consistentes en fotografías, videos y testimonios rendidos ante notario público, entre otras, concluyendo, preliminarmente, que ambos conjuntos de pruebas, por sí mismos, solo generaban la presunción de que el candidato José Luis Ordaz Ríos había participado en una cabalgata de corte religioso el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en la que dicho postulante había hecho ademanes en forma de saludo a los espectadores del evento y se habían observado a simpatizantes o militantes del Partido Verde Ecologista de México, así como propaganda electoral favorable a dicho instituto político.

Sin embargo, al adminicular lo probado por ambas partes, el tribunal local arribó a la conclusión de que en el evento denominado “cabalgata”, realizada con motivo de los festejos anuales de la localidad de la Venta Guadalupe, en Omitlán de Juárez, Hidalgo, se contó con la presencia del ciudadano José Luis Ordaz Ríos cuando tenía el carácter de candidato a presidente municipal postulado por el Partido Verde

Ecologista de México, en cuya actividad se utilizó por parte de los participantes un estandarte con imágenes religiosas, junto al cual, en ocasiones, estuvo el citado candidato, y se pudo observar a simpatizantes o militantes del instituto político de mérito, quienes portaban banderas de color verde con el logotipo y leyenda que lo identifican como tal.

Consecuentemente, la autoridad responsable razonó que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución federal, así como 126 y 127, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los hechos probados resultaban violatorios del principio constitucional de laicidad que debe observarse en las elecciones.

Para sostener su conclusión, el tribunal local argumentó que no debía perderse de vista que al tener el ciudadano José Luis Ordaz Ríos el carácter de candidato a un cargo de elección popular durante la realización del evento de corte religioso y estarse desarrollando la campaña electoral, las actividades de dicho aspirante revestían una trascendencia significativa por estar sujeto a una observación ciudadana que lo convertía en personaje público, por lo que su actuación tuvo un impacto social que se constituyó en una forma de convencimiento indirecto o inconsciente al electorado a través de sus creencias religiosas.

La autoridad responsable resaltó que de los medios de prueba era posible advertir que, en momentos del evento religioso, el citado candidato asumió una actitud distinta a la de un participante común y, en su lugar, evidenció una intención de ser observado por la población mientras

participaba en un acto religioso realizado con motivo de las festividades de la comunidad de Venta de Guadalupe, en el que además existió la presencia de simpatizantes o militantes del Partido Verde Ecologista de México con banderas alusivas a dicho instituto político. Particularmente, el tribunal estatal destacó el hecho de que un cabalgante llevaba en sus manos propaganda en forma de volante en sus manos con la leyenda “VOTA X (emblema del Partido Verde Ecologista de México).

Por ende, el tribunal responsable consideró que la irregularidad apuntada fue de tal gravedad que produjo un beneficio para el candidato al haber sido sobreexpuesto durante el desarrollo de su campaña electoral en un acto inminentemente religioso, organizado de manera anual por habitantes de una localidad perteneciente al municipio por el que contendió y resultó triunfador, lo que implicó la realización de actos de profesión de fe que afectaron la libertad del sufragio.

Finalmente, la autoridad local concluyó que la participación del candidato no había sido inocua por lo que resultaba determinante desde un punto de vista cualitativo, porque con independencia de que dicho postulante hubiese realizado o no llamamientos directos al voto en su favor o el de su partido, o no hubiese cargado el estandarte con símbolos religiosos, su participación tuvo trascendencia electoral en atención al contexto en que ésta se dio, ya que los hechos implicaron una carga ideológica tal que ocasionaron un posicionamiento indebido ante el elector, lo que generó un

vicio insalvable que tergiversó los fines y mecanismos del principio de laicidad y neutralidad religiosa en la contienda. Adicionalmente, la responsable estimó que también existían elementos para la llamada “determinancia cuantitativa”, en tanto en el numeral 390 del código electoral local se dispone que para decretar la nulidad de una elección resulta determinante que la diferencia entre el primero y segunda lugar sea menor al cinco por ciento, por lo que no debía pasarse por alto que, en el caso concreto, tal diferencia fue de tres punto cero dos por ciento.

SEXTO. Estudio de fondo: Indebida fundamentación y motivación (valoración de las pruebas y de los hechos demostrados). A continuación, se analizan los motivos de agravio hechos valer por el actor:⁸

El enjuiciante asevera que el tribunal responsable fundó y motivó indebidamente su resolución, con lo que violó los principios de certeza, presunción de inocencia (artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8°, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1° y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución federal), y el derecho humano de libertad de culto de su candidato a la presidencia municipal de Omitlán de Juárez, Hidalgo.

⁸ En tal sentido, se atiende a lo dispuesto en el numeral 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al contenido de la jurisprudencia 4/2000, intitulada: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>.

El promovente señala que la responsable dejó de tomar en cuenta el criterio orientador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en el caso “Rosendo Cantú y otra vs México”, ya que desaplicó los principios “pro personae” e “in dubio pro reo”, relativos a los procedimientos administrativos sancionadores y a los asuntos como del que derivó la sentencia impugnada, y obvió el contenido de la jurisprudencia 29/2002⁹ y de las tesis relevantes LIX/2001,¹⁰ XLV/2002,¹¹ XVII/2005¹² y XLIII/2008,¹³ emitidas por la Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior porque, en concepto del actor, la responsable valoró inadecuadamente los medios probatorios que supuestamente comprobaron la culpabilidad del ciudadano José Luis Ordaz Ríos, candidato del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Omitlán de Juárez,

⁹ DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=29/2002>.

¹⁰ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LIX/2001>.

¹¹ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XLV/2002>.

¹² PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XVII/2005>.

¹³ Actualmente, el contenido de dicha tesis corresponde a la jurisprudencia 21/2013 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, así como en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2013>.

Hidalgo, en contravención de lo dispuesto en la jurisprudencia 45/2002.¹⁴

El promovente refiere que la responsable dio mayor valor probatorio a elementos externos que no tienen una incidencia directa en el asunto y que confirman la versión de los hechos del Partido Revolucionario Institucional –actor en el juicio de inconformidad– para concluir que se vulneraba la normativa, pese a las excluyentes contenidas en los medios probatorios aportados en su defensa.

Concretamente, el enjuiciante argumenta que el tribunal local valoró indebidamente las imágenes en las que aparece el ciudadano José Luis Ordaz Ríos, en su participación en la cabalgata, junto con referencias al Partido Verde Ecologista de México, pues concluyó que tales actos se realizaron de manera deliberada por dicho candidato para su beneficio, cuando en realidad fueron meramente circunstanciales.

El promovente aduce que no basta que haya quedado probado que el candidato asistió a un evento religioso para que la responsable haya concluido que ello generó un beneficio en su campaña, pues, a su juicio, esta última circunstancia no se desprende de los medios probatorios técnicos aportados por el Partido Revolucionario Institucional (fotografías), los cuales, conforme con la tesis relevante XXVII/2008¹⁵ y la jurisprudencia 4/2014,¹⁶ requieren de la

¹⁴ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2002>.

¹⁵ El texto de dicha tesis, actualmente, corresponde al de la jurisprudencia 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de

descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar con ellos, así como de su vinculación con otros medios de prueba para obtener un valor probatorio mayor al indiciario.

Para el demandante, el tribunal local resolvió con base en una interpretación sesgada y arbitraria de los hechos demostrados, sin que existieran pruebas indubitables de que el acto religioso (cabalgata) tuviera una vinculación directa y premeditada con el candidato o el Partido Verde Ecologista de México, apoyándose en una interpretación diversa de los argumentos vertidos por dicho partido en su defensa en el juicio de inconformidad, y pasando por alto que existen testimoniales rendidas ante fedatario público que generan un indicio de que dicho evento es consuetudinario y que fue organizado por personas distintas a dicho aspirante, mismas que no fueron valoradas por la responsable, de las que se deduce que el candidato no planeó, organizó o invitó a asistentes a la cabalgata.

El actor hace énfasis en que el candidato José Luis Ordaz Ríos acudió al evento religioso como feligrés de la religión que profesa en el ámbito de su vida privada lo que, a su juicio, se demuestra con diversas fotografías que obran en autos, en las que dicho ciudadano aparece sin emblemas del Partido Verde Ecologista de México, no solicita el voto, ni se

la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, así como <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=36/2014>.

¹⁶ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 (<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2014>).

aprecian expresiones relativas a la propaganda electoral, como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir” o “proceso electoral”.

El promovente arguye que el tribunal local se equivoca al considerar que los ademanes o saludos del candidato durante el evento religioso fueron realizados en su carácter de personaje público para ser visto por militantes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, con la intención de que ello le generara un beneficio electoral, pues, en concepto del actor, ni las fotografías, ni ningún otro medio probatorio, denotan tal intención y tampoco demuestran que el candidato realizara expresiones religiosas o de invitación al voto en su favor, además de que dicho ciudadano no aparece retratado con algún distintivo o vestimenta con el emblema del partido de mérito.

En tal sentido, el demandante menciona que si bien de las pruebas se observa un estandarte con símbolos religiosos, el mismo fue utilizado con motivo de la fiesta religiosa, aunado a que fue portado en todo momento por persona diversa al candidato –de la cual no está probado que fuese simpatizante o militante del Partido Verde Ecologista de México–, por lo que no existió por parte de dicho aspirante el propósito de promoverse políticamente valiéndose de tal evento, no obstante que éste último hubiese cabalgado cerca de dicha insignia.

El enjuiciante recalca que el tribunal responsable resolvió en el sentido en que lo hizo pese a no tener elementos probatorios para determinar si la mayoría de la población del

municipio era católica, y si el hecho de ver participar al candidato en un evento (cabalgata) relacionado con una fiesta religiosa local originó que el electorado votara en su favor, aunado a que obran en autos fotografías de carteles alusivos al festejo anual de dicha fecha religiosa en la comunidad de La Venta de Guadalupe, municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, evento que no puede atribuírsele solamente al candidato.

En palabras del actor, el tribunal local también desacierta al atribuir al candidato la propaganda electoral que se aprecia en las fotografías ofrecidas como prueba por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que dichas pruebas técnicas no contienen elemento alguno que justifique tal conclusión, por lo que el promovente asegura que la propaganda no corresponde a la campaña de su postulante ya que durante el proceso electoral también hicieron campaña candidatos a gobernador y a diputados locales de otros partidos, lo que no fue tomado en cuenta por la responsable.

El enjuiciante insiste en que en la propaganda que aparece retratada en las fotografías en las que el tribunal local apoyó su sentencia, no se alude al nombre del candidato del Partido Verde Ecologista de México a presidente municipal de Omitlán de Juárez, Hidalgo, y que aquella que se observa en manos de un jinete de la cabalgata, consistente en un volante o díptico, en realidad corresponde al candidato a gobernador postulado por dicho partido en coalición con el Partido Revolucionario Institucional, ya que en su anverso se

encuentra la fotografía y el nombre de éste, cuestión que la responsable dejó de valorar, por lo que no debió vincular dicho volante con el candidato a presidente municipal aludido, máxime cuando en la iconografía en la que se aprecia a dicho montador también se observa una lona con propaganda del aspirante a titular del ejecutivo estatal.

El promovente asevera que el acto religioso en cuestión (cabalgata), no constituyó un acto de campaña, ni implicó algún beneficio para el partido ni el candidato, y que, en el supuesto de que lo hubiese sido, no habría manera de cuantificar dicha utilidad, o la misma sería mínima, ya que se realizó en solo una comunidad del municipio.

En tal sentido, el demandante arguye que es incorrecto el criterio utilizado por la responsable para la valoración de los hechos demostrados, ya que el principio de conservación de los actos válidamente celebrados impide que se decrete la nulidad de la elección por irregularidades no probadas o por indicios de irregularidades intrascendentes, conforme al contenido de las jurisprudencias 20/2014¹⁷ y 9/98,¹⁸ es decir, las irregularidades deben ser plenamente acreditadas y resultar determinantes.

El actor refiere que lo anterior llevaría a la afectación de la elección de gobernador, de diputados y de otros

¹⁷ SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=20/2004>.

¹⁸ PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/98>.

ayuntamientos, en virtud de que en varias de las imágenes aportadas por el Partido Revolucionario Institucional se aprecia propaganda del candidato a gobernador, de dos candidatos a diputados locales y de diferentes candidatos a presidentes municipales, por lo que, conforme con el criterio de la responsable, podría presumirse que dichos candidatos también estaban promocionando su imagen durante la cabalgata.

Por último, el demandante manifiesta que a diferencia de lo determinado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio ST-JRC-338/2015, en la que se resolvió anular la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de Chiautla, Estado de México, en la especie, el candidato a presidente municipal de Omitlán de Juárez, Hidalgo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, no planeó, organizó, invitó o encabezó el acto religioso, por lo que no se actualiza el elemento cualitativo de determinancia en que la responsable apoyó su resolución.

Los motivos de agravio son **infundados**.

Esta Sala Regional considera que la responsable realizó una valoración adecuada del cúmulo probatorio aportado en el juicio de inconformidad, tanto por el actor –Partido Revolucionario Institucional– como por el tercero interesado –Partido Verde Ecologista de México–, así como un correcto análisis e interpretación de los hechos probados, por lo que su conclusión de invalidar la elección del ayuntamiento de

Omitlán de Juárez, Hidalgo, por violación al principio de laicidad, es conforme a Derecho.

En efecto, el tribunal le dio el justo valor probatorio a las pruebas técnicas (fotografías y videos) y testimonios rendidos ante fedatario público que obran en autos (aportados por ambas partes en el juicio primigenio), con base en lo cual, por principio de cuentas, arribó a la conclusión de que se encontraba plenamente comprobado el hecho que el Partido Revolucionario Institucional afirmaba era violatorio del principio constitucional de neutralidad religiosa en los comicios.

De manera concreta, la responsable refirió que la parte actora en el juicio de inconformidad (Partido Revolucionario Institucional) aportó tres videos, treinta fotografías, un cartelón y los testimonios de cuatro personas rendidos ante fedatario público para probar la realización de una cabalgata llevada a cabo el veintidós de mayo del año en curso. Es decir, durante el periodo de campaña de la elección del ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, con motivo de la fiesta religiosa alusiva a la “Santísima Trinidad” que se celebra en la comunidad de La Venta de Guadalupe, de dicho municipio, en la que había participado el candidato del Partido Verde Ecologista de México a presidente municipal de dicha localidad, el ciudadano José Luis Ordaz Ríos, acompañado por simpatizantes de su partido que portaban propaganda electoral de este último y en la que se había portado un estandarte con símbolos religiosos.

En tal sentido, dicha autoridad procedió a la valoración del material probatorio allegado por la parte demandante en aquella instancia, tanto en lo individual como de manera conjunta, del cual desprendió la presunta realización de la cabalgata de mérito, con las características alegadas por el Partido Revolucionario Institucional, lo que se considera correcto en atención a la calidad de dichas pruebas (técnicas y testimoniales).

Posteriormente, vinculó dicha presunción con lo expresado por el Partido Verde Ecologista de México en su carácter de tercero interesado, quien por medio de su representante suplente ante el consejo municipal electoral de Omitlán de Juárez, Hidalgo, reconoció que el candidato de dicho partido a la presidencia municipal, José Luis Ordaz Ríos, sí había participado en el desarrollo de la cabalgata, aunque alegó que ello no constituía un acto de proselitismo, pues, el aludido postulante, había actuado en el ámbito de su esfera privada al amparo de su libertad personal de culto.

Para demostrar su dicho, el Partido Verde Ecologista de México aportó también diecisiete fotografías, dos videos y el testimonio de seis personas rendido ante notario público, de los cuales, el tribunal responsable se concentró en la valoración de los medios probatorios relacionados con la cabalgata mencionada (trece fotografías y los testimonios), a los que les otorgó, de manera particularizada y en conjunto, valor indiciario en torno al hecho a demostrar.

Sin embargo, al adminicular los medios probatorios del Partido Revolucionario Institucional y del propio Partido Verde Ecologista de México, el tribunal local precisó que las fotografías allegadas por ambas partes guardaban relación e identidad entre sí, lo que junto al reconocimiento del evento (cabalgata), hecho por el último de los institutos políticos mencionados, los testimonios ante fedatario y videos, lo llevaron a tener por plenamente probado el hecho, el cual consideró violatorio del principio de laicidad, pese a las alegaciones hechas en su defensa por el Partido Verde Ecologista de México, relativas a que durante la aludida procesión su candidato nunca portó el estandarte con símbolos religiosos y que su presencia en dicho séquito fue en ejercicio de su libertad religiosa.

Con lo hasta aquí precisado, se evidencia que el tribunal responsable otorgó el valor justo al conjunto probatorio aportado por las partes en el juicio primigenio, pues contrariamente a lo afirmado por el actor, no valoró las pruebas de manera tal que el único resultado fuera probar la hipótesis sostenida por el Partido Revolucionario Institucional, ya que arribó a la conclusión de que con los medios probatorios aportados por dicho instituto político sólo se generaba una presunción en torno a sus afirmaciones, aunado a que tuvo por fehacientemente demostrado el hecho que se estimaba violatorio del principio constitucional de separación Estado-Iglesia hasta el momento en que estuvo en aptitud de realizar una apreciación conjunta con las pruebas allegadas en aquella instancia por el propio promovente, los cuales resultaron determinantes para

corroborar de manera sustancial la realización del acto religioso y sus circunstancias.

Cabe precisar que, en tal sentido, la responsable no desatendió el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹ ni trasgredió los principios de presunción de inocencia, de interpretación en favor de la persona (*pro personae*) y del denunciado (*in dubio pro reo*) en perjuicio del ciudadano José Luis Ordaz Ríos, puesto que los mismos no resultaban aplicables al objeto del juicio resuelto por el tribunal local, como se desprende del propio contenido de las tesis relevantes LIX/2001, XLV/2002, XVII/2005 y XLIII/2008 (Ahora jurisprudencia 21/2013) citadas por el promovente, ya que la autoridad jurisdiccional electoral local no se pronunció en torno al fondo de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de dicho candidato, sino respecto de la validez de una elección en relación con uno de los principios que la rigen, el de laicidad.

Por cuanto hace a la interpretación que el tribunal responsable hizo del hecho plenamente probado, en el sentido de que el mismo es contrario a lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución federal, el grado de afectación que éste causó sobre el principio de separación Estado-Iglesia que subyace en torno a tales disposiciones constitucionales, así como su carácter determinante para invalidar los comicios, se considera que el razonamiento de la autoridad local se encuentra debidamente fundado y motivado, como se explica a continuación.

¹⁹ Rosendo Cantú y otra vs México.

Contrariamente a lo alegado por el enjuiciante, conforme a las circunstancias que se desprenden del propio conjunto de pruebas que obran en autos (fotografías, videograbaciones y testimonios ante notario público), así como de los hechos reconocidos por las partes, la responsable estuvo en lo correcto al resolver que el contexto dentro del cual se realizó la cabalgata referida, constituyó una trasgresión al principio de neutralidad religiosa en la celebración de las elecciones, toda vez que la participación del candidato en dicho evento rebasó los límites establecidos para la libertad de culto, cuestión que sí fue revisada por el tribunal local en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México lo alegó.

El enjuiciante pretende que el desenvolvimiento de su candidato en el acto de corte religioso sea visto, exclusivamente, como un ejercicio de su derecho de libertad religiosa, ajustada a los límites constitucionales que inciden en la misma, y no como una conducta trasgresora del principio de laicidad en la contienda. Para ello, dicho demandante asevera que el candidato acudió en su calidad de feligrés; que dicho ciudadano no tuvo que ver con la organización del evento; que el acto religioso es de índole consuetudinario; que el postulante no buscó en forma deliberada un beneficio a su campaña al participar en la procesión, puesto que no hizo propaganda, llamamiento al voto, ni utilizó expresiones religiosas durante la misma; no buscó identificarse como candidato al no portar alguna vestimenta alusiva a tal carácter, ni encabezó en todo momento el desfile; que el estandarte con símbolos religiosos fue portado durante el recorrido por persona diversa al

aspirante; que fueron circunstanciales los momentos en que el candidato se vio cerca de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, incluida la que un jinete portaba en sus manos, ya que dichas banderas y díptico no correspondían a la campaña del ciudadano José Luis Ordaz Ríos, sino a la del candidato a gobernador de dicho instituto político.

Sin embargo, como lo consideró la responsable, tales cuestiones en modo alguno evitan que el contexto y la forma en que se dio la participación del candidato dentro del evento de índole religiosa hayan trascendido de modo tal que rebasaron la frontera que delimita el ejercicio de la libertad religiosa de dicho postulante, que es, precisamente, que tenga fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Al respecto, el tribunal local razonó que no se debía perder de vista que el ciudadano José Luis Ordaz Ríos tenía el carácter de candidato a un cargo de elección popular y que participó en la cabalgata con fines religiosos durante el periodo de campaña electoral, por lo que tal actividad revistió una trascendencia significativa, de impacto social, ya que dicho ciudadano estuvo sujeto a una observación ciudadana derivado de ser un personaje público que pretendía acceder a la presidencia municipal, lo que dio pie a la intervención de cuestiones de índole interno-personal (creencia religiosa) con temas políticos-gubernamentales que pueden haber interferido en la libre emisión del sufragio y, por tanto, desatendieron la prohibición constitucional al respecto.

Para soportar su conclusión, el tribunal responsable resaltó, de manera particular, que de los elementos probatorios aportados por ambas partes, se advertía que el candidato realizaba durante el evento ademanes de saludos a los espectadores, la presencia de simpatizantes o militantes del Partido Verde Ecologista con banderas alusivas a dicho instituto político, así como propaganda (volante o díptico) en manos de uno de los participantes de la cabalgata con la leyenda "VOTA X (emblema del Partido Verde Ecologista de México)", lo que originó que la participación del aludido ciudadano saliera, por momentos, del ámbito común y denotara una intención política de ser observado por la población en un acto relacionado con las festividades religiosas de la comunidad de la Venta Guadalupe, municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo.

Por ende, la responsable arribó a la determinación de que tales cuestiones sí afectaron el principio constitucional de laicidad de la elección, así como que tal afectación resultaba determinante. Ello, sobre la base de que la magnitud de los sucesos produjo un beneficio de sobreexposición del candidato en su campaña electoral por causa de un evento religioso, partiendo, precisamente, de la idea de que las campañas electorales buscan que los postulantes sean conocidos e identificados por la ciudadanía en aptitud de sufragar, lo que le permitió descubrir que la participación del candidato en dicho acto no podía calificarse como inocente o inofensiva.

En cuanto al elemento determinante, el tribunal local arguyó que éste se actualizaba tanto de una manera cualitativa o sustancial como de manera cuantitativa o numérica.

De una forma cualitativa, toda vez que se trataba de una afectación a un principio constitucional que afectaba la calidad democrática de la elección, ya que el candidato había resultado favorecido mediante su identificación con tal carácter y la fe que profesa, lo que, para la responsable, tuvo una trascendencia de índole electoral, con independencia de que el postulante no hubiese hecho llamamientos directos al voto en su favor o el de su partido, ya que la carga ideológica del evento había logrado un posicionamiento indebido del candidato ante el electorado, por lo que resultaba irrelevante que el ciudadano no expresara su religiosidad o no portara el estandarte con símbolos religiosos durante la cabalgata, para considerar que ello tuvo una repercusión severamente significativa en la elección.

Para afirmar que existían elementos que le permitieran considerar determinante la trasgresión desde un punto de vista numérico, la responsable aludió a lo dispuesto en el numeral 390 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que tal carácter debe presumirse cuando la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, por lo cual dicha autoridad destacó que entre el primer y segundo lugar de la elección de ayuntamiento de Omitlán de Juárez, existió un margen menor al cinco por ciento.

Tales razonamientos se comparten por esta Sala Regional, porque la forma en que se dio la participación del candidato del promovente en el evento religioso no se ajustó a un estándar de razonabilidad que la justificara, ya que existieron cuestiones sustanciales que evidenciaron que la intervención del postulante trastocó el equilibrio que debe coexistir entre el derecho de culto y la neutralidad religiosa en la celebración de los comicios, el cual impone tanto un deber de no hacer como uno de cuidado que tienen que ser observados de manera enfática por los partidos políticos y los candidatos a efecto de que el ejercicio de la libertad de culto no interfiera con la neutralidad que el Estado está obligado a mantener en los asuntos públicos, en general, y políticos, en lo particular [artículos 24, primer párrafo, parte final; 130, párrafos primero, segundo, inciso e), y tercero, de la Constitución federal, y 25, párrafo 1, incisos i), m) y p), de la Ley General de Partidos Políticos].

Lo anterior se sostiene atendiendo a que el hecho demostrado debe valorarse, como lo hizo la responsable, partiendo del entorno que rodeó su realización y no, como lo pretende el actor, por la singularidad de su contenido, pues, lo primero, es lo que permite descubrir que la participación del candidato no se limitó al contexto de lo ordinario –como cualquier feligrés, alejado del protagonismo–, sino que existieron lapsos en los que, intencionalmente o no, el postulante resultó beneficiado en cuanto a sus aspiraciones políticas, por lo que acoger el análisis propuesto por el promovente equivaldría a dimensionar incorrectamente la concurrencia del candidato en dicho acto de devoción y desconocer la entidad y consecuencias que ello propició al

principio de laicidad y neutralidad religiosa de la elección, como un vicio trascendente que por sí mismo tiene efectos invalidantes sobre los resultados de los comicios.

Es decir, se debe partir de que existe una prohibición terminante y absoluta de utilizar o inmiscuir a la religión dentro de una contienda electoral, ya sea que tal injerencia sea premeditada o razonablemente previsible y evitable por los actores políticos, puesto que la finalidad de tal proscripción es que las ciudadanas y ciudadanos opten por alguna de las propuestas políticas ofertadas para elegir a sus representantes y gobernantes sin tener en cuenta ningún elemento de índole religiosa, lo que hace que cualquier acto que trasgreda tal límite se torne, por sí mismo, en uno de especial envergadura que, atendiendo al contexto, pueda invalidar una elección, como resultado de la incompatibilidad generada entre la expresión personal de las creencias religiosas –como medio de persuasión al electorado– con los principios constitucionales que se deben de observar en cualquier elección.

Por tanto, no le asiste la razón al demandante cuando manifiesta que fue desatinado que la responsable considerara que la participación de su candidato en el acto religioso se dio en forma deliberada, porque, en opinión del promovente, de las pruebas técnicas no se desprende que se hubiese generado un beneficio en la campaña de dicho ciudadano y porque de los testimonios que aportó tampoco se advierte una vinculación directa y premeditada por parte del postulante con la organización del evento; empero, por

principio de cuentas, el tribunal local no tuvo por demostrado que el candidato hubiese premeditadamente organizado la cabalgata, aunado a que su conclusión de que existió una vinculación del ejercicio de la libertad religiosa con las aspiraciones electorales del aspirante, que impactó de forma positiva en éstas últimas, derivó de la interpretación de los hechos demostrados con las pruebas de ambas partes y los hechos reconocidos por el propio Partido Verde Ecologista de México, lo cual fue acertado.

Lo que la responsable aseveró fue que la actitud asumida por el candidato durante algunos momentos de la peregrinación denotó un ánimo de destacar y de ser reconocido como postulante al cargo por el que compitió, cuestión que sumada al hecho probado, y reconocido por el propio enjuiciante, de que durante dicho viaje coincidieron con personas que se encontraban haciendo propaganda en favor del Partido Verde Ecologista de México, le permitieron arribar a la conclusión de que había existido un dividendo en favor de la campaña electoral de dicho ciudadano, pero, sobre todo, que ello había trascendido al principio de neutralidad religiosa de los comicios, sin que, en ningún momento, el tribunal local haya manifestado que la propaganda electoral favorable al Partido Verde Ecologista de México que se observó en algún lapso de la peregrinación era directamente imputable al postulante.

El reconocimiento hecho por el actor, al que se alude, quedó plasmado en su escrito de comparecencia como tercero interesado en la instancia local:

[...]

En las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías es evidente que los recurrentes buscaron las fotografías y videos a su conveniencia y así hacer creer con las mismas que el C. José Luis Ordaz Ríos encabeza la cabalgata apareciendo en algunas ocasiones cerca de la persona que llevaba el estandarte, incluso en algún video los recurrentes dicen que el candidato gritó “VAMOS A LA VENTA VAMOS A LA FIESTA”, sin embargo con dicha prueba se demuestra que no uso expresiones religiosas ni fundamentaciones para invitar a los electores a sufragar por él, dicha alusión se encuentra contenida en la prueba técnica número dos en la cual además en el segundo 26 se ve cabalgando a dos hombres que llevan las banderas de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, lo cual contiene la leyenda “Si (sic) Cumple”, sin embargo es un hecho que no solo el C. José Luis Ordaz Ríos, no es el único candidato del partido referido, pues también lo es, que el candidato a gobernador lo fue del mismo partido con el emblema “Si (sic) Cumple”, por lo tanto estamos hablando que hay propaganda genérica y no presenta ningún medio probatorio que vincule fehacientemente al candidato a Presidente Municipal de Omitlán de Juárez, Hidalgo, con quienes portan la propaganda de referencia...²⁰

Lo anterior, se refuerza con los testimonios ofrecidos por el propio Partido Verde Ecologista de México, contenidos en el acta número 68591, volumen 940, de quince de junio de dos mil dieciséis, expedida por el notario público dos de Pachuca de Soto, Hidalgo, documental pública con valor probatorio pleno en cuanto a que dichos testimonios fueron recabados por el fedatario público, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con el mismo valor respecto de los aspectos coincidentes con lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional y lo reconocido por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a lo dispuesto en los numerales 14, párrafo 2, y 16, párrafos 1 y 3, de la ley

²⁰ Foja 283 del cuaderno accesorio único.

adjetiva en cita. Ante dicho fedatario comparecieron las ciudadanas y ciudadanos Yasmireli Ríos Soto, Alonso Ríos Salinas, Nayeli Melo Ríos, Eulalio Flores Sánchez, Ernesto Gómez Rendón y Antonio Plata Flores quienes manifestaron, respectivamente lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

“quiero declarar que la suscrita y los señores Pedro Armenta, Alonso Ríos y Nayeli, cuyo segundo apellido es Ríos y de quien no conozco su primer apellido, **organizamos una cabalgata, misma que se efectuó el día 22 veintidós de mayo del año en curso, la cual iniciamos en la Localidad de Venta Guadalupe, del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, esto lo venimos haciendo desde hace unos tres años aproximadamente;** ese día llegamos a Omitlán entre las 12:30 doce horas treinta minutos y las 13:00 trece horas, a la parte de atrás del auditorio, de ahí como a las 13:30 trece horas treinta minutos nos retiramos para regresar a Venta de Guadalupe, recorriendo varias comunidades, manifestando que yo siempre cargué el estandarte de la Localidad a la que pertenecemos, llegando a esta comunidad nos encontramos a un grupo de priistas entre los que se encontraban Martín Borbolla y Ulises, que la verdad o (sic) sé cómo se apellida, pero sé que fue candidato del Pri (sic), para Presidente del Municipio (sic), y no nos dejaban pasar, pero logramos meternos entre los coches, para llegar al punto de reunión de donde habíamos partido, lugar en el que comimos lo que nosotros pagamos, es decir los que organizamos la cabalgata nos cooperamos para invitar de comer a todos los que nos habían acompañado. A este lugar llegó el señor José Luis Ordaz en (sic) quien nos acompañó en todo el recorrido como cualquier ciudadano, nos pusimos a bailar con la banda que nos acompañó en todo el recorrido y de ahí cada quien partió a las distintas comunidades a las que pertenecen y que son las que logramos invitar, **ya tenemos gusto por este tipo de cabalgatas**”

[...]

“quiero declarar que **yo fui organizador de la cabalgata que se lleva año con año, van tres años que se realiza,** salimos del pueblo como 10:30 diez treinta de la mañana del día domingo 22 veintidós de mayo del año en curso, e invitamos a todos, entre los que se encontraba el señor José Luis Ordaz, quien tiene varios caballos y año con año nos ha acompañado con algunos otros amigos, y él siempre se mantuvo al centro de la cabalgata, **de ahí nos dirigimos hacia Omitlán, donde había varios grupos de partidos políticos, quienes nos dieron unos trípticos de su propaganda,** de ahí nos dirigimos a la parte de atrás del auditorio, donde llegamos entre las 12:30 doce horas treinta

minutos y la 1:00 una de la tarde, donde tomamos un descanso, y **de ahí nos regresamos a Venta de Guadalupe, pasando por varias comunidades, donde nos dimos cuenta que había varias camionetas de partidos políticos haciendo su campaña; en Venta de Guadalupe,** nos encontramos con un grupo de personas que pertenecen al PRI, quienes no nos permitían pasar, al final llegamos a donde hicimos una reunión para dar de comer a los cabalgantes, como a las 3:30 tres y media de la tarde y a la fiestecita que hicimos llegaron el señor Martín Borbolla y el señor Ulises, quien era candidato del PRI a la presidencia del Municipio, quienes iban vestidos de rojo, por lo que la gente que nos acompañó a la cabalgata se molestó y varios les dijeron que esa no era una fiesta para llegarán (sic) a hacer política y que mejor se retiraran, manifestando que además durante la cabalgata mi prima Yasmireli, cargó nuestro estandarte y nunca lo hizo José Luis Ordaz y que nunca nos habló de política, ni de su partido y que hizo (sic) propaganda, y ya después de comer unos e (sic) fueron a su casa y otros a la feria”

[...]

“quiero declarar que el día 22 veintidós de mayo de este año, en la comunidad de Venta de Guadalupe, **se realizó una cabalgata con motivo de la fiesta patronal del pueblo, los organizadores somos Pedro Armenta, Yasmireli Ríos, Alonso Ríos y yo,** y bueno la cabalgata salió a las 10:30 diez y media de la mañana e iniciamos el recorrido de ahí del pueblo y pasamos por la comunidad de Morelos, El Rincón de las Estrellas y de ahí a Velasco y de ahí a Omitlán, ahí tomamos un descanso de como media hora, y **ahí en Omitlán estaban varias avanzadas de partidos políticos como los del verde de Omar Fayad, Movimiento Ciudadano y los del PRI, y los de Omar Fayad, estuvieron regalando unos folletos,** de ahí salimos y nos dirigimos a las comunidades del Perico y López Rayón y bajamos a la comunidad; y cuando llegamos ahí estaba la avanzada del PRI, del candidato Ulises de este partido; y ahí llegó la señorita Yasmireli con el estandarte de la virgen, ya que ella durante todo el recorrido lo llevó; **en la cabalgata hubo como 80 ochenta personas invitadas, de varias comunidades y varios municipios,** entre los que iban el señor José Luis Ordaz, pero como invitado y vestido de civil, y en ningún momento el señor José Luis cargó el estandarte, ni hizo ningún comentario sobre su partido; y llegamos como a las 4 cuatro o 4:40 cuatro treinta (sic) de la tarde, amarramos los caballos y de ahí nos fuimos a comer, ya que los organizadores cooperamos para esto, y de ahí pues ya cada quien se retiró...”

[...]

“quiero declarar que con mi familia fui a la festividad de la comunidad de Venta de Guadalupe, Municipio de Omitlán, Hidalgo, el día 22 veintidós de mayo de este año, ahí vimos

la cabalgata y ahí iba el señor José Luis Ordaz, montado en su caballo, y nunca lo vimos que portara el estandarte o propaganda alguna, y en ningún momento lo vimos haciendo ningún acto de proselitismo, en cambio yo sí puedo asegurar que andaban ahí los del partido revolucionario (sic) haciendo proselitismo, incluso puedo mencionar nombres, el mismo candidato, señor Ulises, el síndico procurador, señor Martín Borbolla, el señor Martín López, y los hermanos Ernesto y Mario Soto, entre otras personas más, quienes portaban un chaleco rojo, haciendo invitaciones a la gente, notándose un claro proselitismo de ellos, ahora **también cuando salimos de la cabecera de Omitlán, ahí sí andaban varios miembros de diferentes partidos políticos, y unos hacían mención de Omar Fayad, haciendo propaganda,** siendo que a José Luis lo vimos como cualquier persona que cada año va a la cabalgata y nada más...”

[...]

“quiero declarara que fui invitado a una cabalgata el día 22 veintidós de mayo de este año, para la feria de la Venta de Guadalupe, en el Municipio de Omitlán de Juárez, invitado por varios amigos y por los organizadores; ese día me presenté para el inicio de la cabalgata en la mañana alrededor de las 10 diez; de ahí partimos hacia Omitlán por el bosque, ahí nos acompañaba entre otros, el señor José Luis Ordaz, con el que estuvimos en la cabalgata y declaro que él no hizo ninguna mención política, ni llevaba ninguna vestimenta de ningún partido político, simplemente iba como uno más de nosotros en la cabalgata; nunca fue al frente de la cabalgata, iba a veces en medio, a veces atrás, platicando con los amigos, y él nunca cargó un estandarte durante la cabalgata; **cuando llegamos al pueblo de Omitlán de Juárez, nos encontramos con varias avanzadas de diferentes partidos políticos, y muchos de ellos se acercaron a nosotros, con banderas de su partido político y venían vestidos con la ropa del color de su partido;** ahí llegamos nosotros por atrás del auditorio por el mercado, donde descansamos y tomamos un refresco; después partimos de regreso y **muchos simpatizantes de diferentes partidos políticos nos saludaron y nos acompañaron caminando mientras iban haciendo su proselitismo, y a la salida del pueblo ellos se quedaron ahí;** nosotros seguimos nuestro camino de regreso hacia la Venta, que fue de donde salimos como a las 3 tres de la tarde aproximadamente; quiero enfatizar que yo fui a esa cabalgata para acompañar a mis amigos, como siempre lo hacemos en diferentes pueblos, como cuando lo hacemos en Atotonilco, El Paso y varios otros pueblos aledaños, y nunca con fines políticos, simplemente como el grupo de amigos que llevamos tres años consecutivos haciendo esto en la Venta; ese día regresando a la Venta, nos recibió de frente el señor Ulises, quien era en ese entonces candidato del PRI a la presidencia Municipal, junto con el señor Martín Borbolla, quien es el Síndico Procurador actual del Municipio de Omitlán, acompañados de varias personas más, vistiendo

todos, chalecos rojos y gorras rojas, con el logotipo de su partido el PRI; ellos estaban haciendo proselitismo afuera de la Iglesia y de la feria de la Venta, cuando nos percatamos de eso, nosotros nos bajamos de los caballos, los amarramos y nos fuimos a comer, con lo que todos habíamos cooperado y en ningún momento fuimos a la iglesia; ni el señor José Luis Ordaz, ni los de la cabalgata traíamos ningún logotipo, ni ningún color de algún partido, y en ningún momento el señor José Luis Ordaz, dio ningún discurso político, lo que vi me llamó la atención es que un servidor público de la presidencia de Omitlán de Juárez, que es el señor Martín Borbolla estuvo haciendo proselitismo sabiendo que él es un servidor público y que no debe hacerlo...”

[...]

“quiero declarar que yo acudí a una cabalgata que cada año se hace y quiero aclarar que **el señor José Luis Ordaz Ríos**, nunca trajo ninguna pancarta cargando, **incluso él llegó con otros amigos de él**, incluso **éramos como 80 ochenta** y él iba como a mitad de la cabalgata, de la Venta nos fuimos hacia Omitlán y ahí paramos a tomar un refresco, nos regresamos y en el trayecto de Omitlán, venían los del candidato del PRI, aplaudiendo y dando algunos objetos como playeras, pulseras y gorras, de ahí nos dirigimos a la Venta a comer, sin que hayamos pasado a la iglesia ninguno de los que íbamos, ya que nosotros no pertenecemos a ningún culto religioso, y ahí a la venta llegó Ulises el del PRI, por lo que la gente se molestó y lo corrió junto con las personas que lo acompañaban, incluso José Luis llevaba un pantalón de mezclilla, una camisa blanca y su sombrero, como lo hacemos cada año, cuando salimos a la cabalgata...”

[...]

De manera particular, se precisa que la responsable tampoco advirtió algún elemento volitivo por parte del candidato a causa de la presencia de propaganda favorable al Partido Verde Ecologista de México en forma de volante o díptico en manos de uno de los participantes en el séquito, pues, solamente, destacó tal hecho como parte del ambiente que envolvió la participación del postulante en el acto religioso, cuestión que, como ya se apuntó, contribuyó a un indebido empalme entre el ejercicio de la libertad de creencias religiosas del aspirante y su calidad de contendiente a un

cargo de elección popular, por lo que en nada beneficia al demandante tener por acreditado que dicha propaganda correspondía a la utilizada por el candidato de dicho instituto político al cargo de gobernador y que le fue proporcionada al cabalgador por personas o simpatizantes que se encontraban en un acto de proselitismo desvinculado de la campaña del ciudadano José Luis Ordaz Ríos.²¹ Lo realmente trascendente es que la presencia de propaganda electoral favorable al partido político que postuló a dicho ciudadano, circunstancial o no, en un evento de corte religioso en el que el aludido aspirante se encontraba participando, en el caso concreto, no encuentra justificación alguna a la luz del principio constitucional de laicidad que rige la celebración de las elecciones.

Por ello, con independencia de que de los testimonios ofrecidos por parte del ahora demandante en el juicio de inconformidad, se generen indicios –que no prueba plena– de que dicha romería se viene realizando desde hace tres años y que los encargados de su realización fueron personas distintas al candidato, así como que en las pruebas técnicas de ambas partes (fotografías y videos) no se advierta que durante dicho desfile el ciudadano hubiese vestido elementos que aludieran a su calidad de postulante, que hubiese realizado expresiones de índole religioso o alusivas a que votaran en su favor o el de su partido, o que hubiese portado el gallardete alusivo a la festividad religiosa; lo cierto es que su protagonismo ocasional en el evento, al saludar, invitar a la fiesta o cabalgar al frente del contingente, o a un costado de la persona que portaba el estandarte con símbolos

²¹ Véase el díptico contenido a páginas 309 y 310 del cuaderno accesorio único.

religiosos, intencionado o no, da pie a considerar, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que tales circunstancias trascendieron a la mera celebración de dicho acto religioso, ya que, ordinariamente, las condiciones en que éstos se dan, sean de índole pública o privada, no contribuyen a la promoción de la imagen o de los cargos o aspiraciones en el ámbito público o profesional de sus participantes, puesto que su asistencia se da al amparo de su faceta más íntima como personas.

De ahí que el tribunal responsable haya resuelto de manera adecuada al considerar como intrascendentes las circunstancias con base en las cuales el Partido Verde Ecologista de México pretende que la participación de su candidato se circunscriba al simple ejercicio de su libertad de creencia o de culto, pues, en el mejor de los casos, éstas llevarían solamente a la generación de indicios en torno a si existió o no intencionalidad de parte del candidato. Sin embargo, ello en modo alguno invalidaría la carga ideológica que se generó dentro del contexto en el que sucedieron las cosas, lo que, como ya se explicó, necesariamente, hizo que dicho candidato obtuviera un beneficio en sus aspiraciones, cuestión que pudo ser evitada por el postulante, por ejemplo, al optar por no participar en la cabalgata para no exponerse a ser identificado como contendiente por simpatizantes de su partido o de otro instituto político y practicar su devoción de una manera más conservadora, o bien, seguir una ruta en la que no se encontrará con actos de campaña realizados por simpatizantes de su partido, con independencia de que éstos correspondieran a otro candidato.

Tal exigencia de cuidado a cargo del candidato se ajusta a estándares de razonabilidad, por lo que la misma no resulta desproporcionada o arbitraria, pues dicho ciudadano estuvo en posibilidad de ejercer su libertad de culto en relación con la festividad religiosa de una manera más contenida a su esfera personal para evitar que su fe se constituyera en un medio de persuasión al electorado que compartiera la misma creencia religiosa, pues la cabalgata y el entorno que rodeó su desarrollo, no era, *necesariamente*, la única forma de manifestar su devoción. El candidato pudo elegir alguna otra expresión que resultase más *idónea* o adecuada para tal fin a efecto de no correr el riesgo de trasgredir el principio de laicidad de la contienda en la que participaba como candidato, peligro que se encontraba latente en atención a que el proceso pasaba por una de sus etapas más álgidas –la campaña electoral–, por lo que debió optar por una expresión de su religiosidad más *proporcional* (moderada o mesurada) que, sin implicarle una restricción a su libertad de creencias, le asegurara no traspasar el límite impuesto por la restricción constitucional de neutralidad religiosa dentro de la competencia electoral.

Máxime, cuando el propio enjuiciante ofrece testimonios rendidos ante notario público de las personas que afirma organizaron el evento, los cuales han quedado transcritos, de los que se desprende que la cabalgata es un modo particular de los participantes de ejercer su libertad de culto en torno a la festividad religiosa de la “Santísima Trinidad”. Es decir, que no se corresponde con algún canon o regla secular delimitada por la autoridad o líderes de la confesión religiosa

a la que los cabalgantes se auto adscriben, por lo que, de ser así, el candidato no se encontraba sujeto a expresar su creencia en la forma en que lo hizo, pues no debió perder de vista que para la fecha en que se celebraría la fiesta religiosa él tenía la calidad de personaje público por encontrarse compitiendo a un puesto de elección popular, lo que sí lo obligaba a tomar acciones que eran razonablemente atendibles en atención a la previsibilidad de las circunstancias que envolverían a dicha procesión.

El propio promovente destaca que la cabalgata obedeció a una festividad religiosa que se celebra de manera anual en la comunidad de la Venta de Guadalupe, municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, por lo que existieron carteles alusivos a la señalada fecha, por lo que no puede atribuírsele solo al candidato dicha celebración, ni pensarse que su participación en la cabalgata originó que el electorado votara en su favor. Sin embargo, la popularidad de la que goza la mencionada fiesta es, precisamente, lo que evidencia la notoriedad que derivó de la asistencia del postulante a un acto religioso, en la forma en que lo hizo, y la consecuente trasgresión a los límites permitidos para la práctica de su libertad de culto. Lo anterior, se puntualiza con una transcripción de lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de tercero interesado en el juicio de inconformidad:

[...]

Una evidencia importante y que resulta determinante para que la cabalgata que están señalando los recurrentes como un acto de proselitismo de mi representado, lo es que la fiesta anual 2016 venta (sic) de Guadalupe en honor a la Santísima Trinidad es una fiesta consuetudinaria y

tradicional que año con año la celebran los habitantes de la Venta Guadalupe en el Municipio (sic) de Omitlán de Juárez, Hidalgo, de lo anterior se deduce que por costumbre se celebra dicha fiesta desde hace muchos años, por lo que queda perfectamente establecido que no se trató de un evento político organizado, planeado y ejecutado por el candidato a presidente municipal de Omitlán de Juárez, Hidalgo, por el Partido Verde Ecologista de México, sino por el contrario es un evento meramente religioso el cual es organizado por la comunidad de la Venta de Guadalupe en el Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, y el cual no tiene nada que ver con cuestiones políticas.²²
[...]

Por ello, las circunstancias que el actor resalta con la finalidad de que la actuación de su candidato no se estime violatoria de la prohibición constitucional de no utilizar los actos públicos de expresión de la libertad de religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, carecen de eficacia, idoneidad y oportunidad, ya que no evitaron la configuración o el cese de la conducta infractora, ni de un modo preventivo, ni durante el desarrollo de los sucesos que a la postre se consideran invalidantes.

También carece de sustento el razonamiento del actor relativo a que no habría manera de cuantificar la utilidad que le reportó a su candidato la participación en el evento religioso (cabalgata) y que, en su defecto, la misma resultaría mínima, sobre todo porque, en atención al principio de los actos públicos válidamente celebrados, existe la exigencia de que solamente las irregularidades debidamente probadas y determinantes deben motivar la decisión de anular una elección.

²² Foja 283 del cuaderno accesorio único.

Esto es así porque, como se ha demostrado, el mismo entorno en el que se desarrollaron los hechos aportó elementos que permitieron a la responsable sopesar el impacto que éstos tuvieron en detrimento de la calidad democrática de la elección, sobre todo en la libertad de los electores para elegir, ajenos a intromisiones constitucionalmente prohibidas (identificación de uno de los contendientes con su religión en un acto que rebasó los límites de la libertad personal de culto), lo que hizo innecesaria la medición exacta de la valía del beneficio obtenido por el candidato, así como si éste fue nimio, pues lo trascendente es que dicha utilidad no debía obtenerse.

Además, se trata de irregularidades plenamente probadas y correctamente interpretadas por el tribunal local en función de la metodología²³ que la revisión de la validez de una elección implica cuando se alega la violación a los principios constitucionales que la rigen, lo que de suyo dificulta una medición numérica de la irregularidad e inclina el análisis hacia una determinancia cualitativa. En efecto, primordialmente, se atiende a la sustancialidad que para los resultados de la elección tiene la trasgresión al principio o principios de que se trate, tratamiento que, como se ha explicado, fue hecho de manera adecuada por la responsable, sin que se pase por alto que dicha autoridad

²³ a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional; b) La comprobación plena del hecho que se reprocha; c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate. Al respecto, véase el contenido de las sentencias SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-34/2008 y acumulado ST-JRC-36/2008, ST-JRC-57/2011, ST-JRC-117/2011, ST-JIN-26/2012, ST-JRC-206/2015 y ST-JRC-338/2015, entre otras.

también aludió a un elemento cuantitativo en relación con la hipótesis prevista en la ley electoral local (artículo 390 del Código Electoral del Estado de Hidalgo), elemento que refuerza la gravedad y determinancia de los hechos invalidantes, sobre todo, si se atiende a los testimonios rendidos ante notario, aportados por ambas partes, en los que los deponentes aseveran que a la cabalgata asistieron entre ochenta²⁴ y ciento cincuenta²⁵ personas, a los individuos que pueden observarse en las fotografías y videos de ambas partes, así como a que la ventaja entre el primer y segundo lugar de la elección fue de ciento treinta y nueve votos.²⁶

Asimismo, el actor parte de una premisa errónea cuando asevera que el criterio asumido por el tribunal local para anular la elección del ayuntamiento de Omitlán de Juárez permitiría que se afectaran los comicios de gobernador, de diputados y de otros ayuntamientos, en virtud de que en las fotografías aportadas por el Partido Revolucionario Institucional se aprecia propaganda electoral de contendientes a dichos cargos, por lo que podría pensarse que también éstos promocionaron su imagen durante la cabalgata.

Al afirmar lo anterior, el promovente pierde de vista que la razón por la que la responsable consideró que su candidato obtuvo una promoción prohibida durante el evento religioso

²⁴ Páginas 328 y 329 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Fojas 253(anverso y reverso) del cuaderno accesorio único.

²⁶ Conforme a la copia certificada del acta de cómputo municipal ubicada a foja 311 del cuaderno accesorio único, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos c) y d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

no obedeció a que durante la cabalgata apareciera propaganda electoral alusiva a la campaña de dicho aspirante, pero sin que él formara parte del desfile, pues en realidad se debió a que su participación en este último se dio dentro de un ambiente electoral, aunado a un protagonismo ocasional del postulante y la confluencia con personas que se encontraban haciendo proselitismo en favor del Partido Verde Ecologista de México, cuestiones que, como ya se explicó, pudieron ser evitadas por dicho ciudadano de manera que ello no implicara una restricción a su libertad de creencias religiosas, ya que ésta encuentra uno de sus límites en el mandato de neutralidad religiosa, el cual extraña terminantemente la intromisión de las confesiones religiosas en los ejercicios democráticos de renovación de gobernantes, extremo que fue rebasado en el caso concreto.

Tampoco le asiste la razón al enjuiciante cuando pretende diferenciar los hechos que la responsable tomó en consideración para invalidar los comicios del ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, con los que sirvieron de base a esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ST-JRC-338/2015, relativo a la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautla, Estado de México. Es decir, el demandante arguye que, en este último caso, el candidato si planeó, organizó, invitó y encabezó el acto religioso, y que tales acciones no fueron llevadas a cabo por el ciudadano José Luis Ordaz Ríos respecto de los comicios municipales en Omitlán de Juárez, por lo que, en su concepto, el tribunal responsable no debió anular la elección. Sin embargo el promovente deja de ver que el protagonismo y el beneficio

obtenido por su postulante en torno a su campaña electoral, en la especie, no proviene de que haya tenido una vinculación directa o premeditada con la planeación u organización del evento, o con que todo el tiempo lo hubiese capitaneado, sino, como se ha mencionado, con su protagonismo ocasional y la convergencia de propaganda electoral de su partido durante lapsos de su recorrido, que permitieron su identificación como figura pública (candidato contendiente en la etapa de campaña) y le implicaron un beneficio, premeditado o no, en sus aspiraciones electorales, el cual era previsiblemente evitable, además de que la sola participación en un evento religioso, en su calidad de candidato, de suyo es transgresor del principio de laicidad previsto en la Constitución federal. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el once de julio de dos mil dieciséis en el juicio de inconformidad JIN-045-PRI-084/2016.

Notifíquese, personalmente, al actor y al tercero interesado; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, **hágase del conocimiento público** en la página que tiene este órgano judicial en Internet. De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE JUAN CARLOS SILVA ADAYA
JUÁREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO